INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el "Tratado de Extradición entre la República de Chile y la República Italiana", suscrito en Roma, el 27 de febrero de 2002.

BOLETÍN Nº 3.119-10

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, de fecha 23 de octubre de 2002.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 31 de julio de 2013, donde se dispuso su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron, especialmente invitados, el Ministro de Relaciones Exteriores subrogante, señor Alfonso Silva, y el Jefe del Departamento de Asuntos Internacionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Cancillería, señor Juan de Dios Urrutia.

- - -

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

- - -

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 54, Nº 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación.".

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo Nº 381, de 5 de mayo de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 22 de junio de 1981.

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Este Tratado fue adoptado en el marco de los esfuerzos de ambos países en su lucha contra la criminalidad organizada, ligada al narcotráfico, el terrorismo y otras expresiones de la misma que alcanzan extrema peligrosidad.

Añade el Ejecutivo que, frente a estos fenómenos transnacionales, los procedimientos de extradición aparecen como instrumentos indispensables para su represión, en tanto hacen factible que los respectivos órganos jurisdiccionales pueden actuar eficazmente contra los criminales que evaden su acción. Por tal motivo, este Acuerdo Internacional fue suscrito simultáneamente con otro, entre las mismas Partes y de igual fecha, relativo a la Asistencia Judicial en Materia Penal.

El presente Tratado recoge cabalmente los principios del derecho internacional en materia de extradición, y su texto se enmarca en los criterios ya establecidos en precedentes instrumentos internacionales sobre la misma materia suscritos por Chile con otros países y que se encuentran en vigor, como son aquellos suscritos con España, en 1992, con Australia y con Nicaragua, en 1993 y con Corea, en 1994.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, del 12 de noviembre de 2002, donde se dispuso su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

Dicha Comisión estudió la materia en sesión efectuada el día 9 de julio de 2013 y aprobó, por la unanimidad de sus miembros presentes el proyecto en informe.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 30 de julio de 2013, aprobó el proyecto, en general y en particular, por la unanimidad de sus miembros presentes (97 votos).

4. Instrumento Internacional.- Este instrumento internacional consta de un Preámbulo y XXI artículos.

El artículo I establece que cada Parte Contratante se compromete a entregar a la otra Parte, de conformidad a las normas y condiciones establecidas en el Tratado, a las personas que se encuentren en su territorio y que sean buscadas por la Autoridad Judicial de la otra Parte, por haberse iniciado en su contra un procedimiento penal o por haber sido condenadas a una pena privativa o restrictiva de la libertad personal.

Luego, el artículo II dispone que para que opere la extradición, debe tratarse de un hecho que revista caracteres de delito tanto en la legislación del país requirente como en la del país requerido y debe tener asignada una pena privativa o restrictiva de libertad superior a un año en su extensión máxima. Además, si la extradición fuere solicitada para la ejecución de una pena, la duración de la pena aún por cumplir deberá ser superior a seis meses.

Cuando la solicitud de extradición se refiera a diversos delitos, en algunos de los cuales no concurran las condiciones previstas en el párrafo 1, la extradición, si es otorgada por un delito en el cual las mencionadas condiciones concurren, podrá también ser otorgada por los otros delitos. Además, en el caso que la extradición fuere solicitada para la ejecución de penas impuestas por delitos diversos, podrá ser otorgada si el periodo total de las penas aún por cumplir es superior a seis meses.

Por último, se otorgara además la extradición por delitos que convenciones multilaterales vigentes entre ambas Partes imponen o impongan la obligación de incluirlos en los tratados bilaterales como aquellos que dan lugar a extradición.

El artículo III norma que la ausencia de una reglamentación idéntica en ambos Estados, requirente y requerido, en materia de tasas, impuestos, aduanas y cambios, no será una causal para denegar la extradición.

A su vez, el artículo IV trata sobre el rechazo de la extradición. Al respecto, señala que no procede si por el mismo hecho la persona reclamada se encuentra sometida a procedimiento penal o ya fue juzgada por las autoridades judiciales de la parte requerida; cuando estén prescritas la acción penal o la pena, de acuerdo con las leyes del Estado

requirente o del requerido; si se ha otorgado amnistía en la parte requerida; si la persona reclamada es, fue o será juzgada por un tribunal de excepción en la parte requirente; si el hecho se considera delito político por la parte requerida; si la parte requerida tiene serios motivos para considerar que la persona reclamada será objeto de actos persecutorios o discriminatorios por motivos de raza, religión, sexo, nacionalidad, idioma, opinión política o de condición personal o social, o si la situación de dicha persona corre el riesgo de agravarse por uno de los elementos mencionados; si la persona reclamada ha sido o será sometida a un procedimiento que no garantiza el respeto de los derechos mínimos de defensa, pero el hecho de que el procedimiento se haya desarrollado en rebeldía no constituye de por sí motivo de rechazo de la extradición; si existen fundados motivos para estimar que la persona reclamada será sometida a penas o malos tratos que de todas maneras fueren considerados como violación de los derechos fundamentales; si la persona reclamada, al momento de la comisión del delito, era un menor según la ley de la parte requerida, y la ley de la parte requirente no la considera así o si no prevé para los menores un tratamiento procesal o sustancial para su reinserción social en conformidad con los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de la parte requerida; y si el hecho es un delito exclusivamente militar, de acuerdo a la ley de la parte requerida.

El artículo V señala que en ningún caso se podrá imponer o aplicar la pena de muerte a la persona extraditada. Cuando los hechos por los cuales se solicitó la extradición sean castigados en el ordenamiento de la parte requirente con la pena de muerte, ésta en ningún caso se impondrá y se aplicará en su lugar una pena privativa o restrictiva de libertad personal prevista por el mismo ordenamiento.

Agrega que cuando por los hechos por los cuales se solicitó la extradición ha sido impuesta la pena de muerte, la extradición será concedida sólo después que dicha pena haya sido sustituida por la pena privativa de libertad máxima prevista por el ordenamiento de la Parte requirente.

Por su parte, el artículo VI dispone que la extradición podrá ser denegada si a la fecha de la solicitud la persona reclamada tiene la nacionalidad de la Parte requerida, salvo que tal nacionalidad hubiere sido adquirida con el propósito de impedir la extradición.

Añade que podrá ser igualmente rechazada la extradición si el hecho por el cual se solicita fue cometido, en su totalidad o en parte, en el territorio de la Parte requerida o en un lugar considerado como tal por la ley de esta misma Parte.

En caso de rechazo, la Parte requerida, a petición de la otra Parte, deberá someter el caso a las propias autoridades competentes para la iniciación de un proceso penal. A tal objeto, la Parte requirente deberá proporcionar elementos útiles. La Parte requerida comunicará, sin demora, el trámite dado a la solicitud y, posteriormente, la decisión final.

El artículo VII establece que la persona extraditada no podrá ser sometida a restricciones o privaciones de la libertad personal con motivo de la ejecución de una pena, ni a otras medidas restrictivas o privativas de la libertad personal, por un hecho anterior a su entrega, distinto de aquel por el cual la extradición fue otorgada, salvo que la parte requerida lo consienta; o la persona extraditada, habiendo tenido la posibilidad, no hubiere abandonado el territorio de la Parte a la que ha sido entregada luego de transcurridos 45 días desde su definitiva liberación o, habiéndolo abandonado, ha retornado voluntariamente.

Para obtener el consentimiento relativo al párrafo 1, letra a), la Parte adonde la persona ha sido extraditada deberá presentar una solicitud adjuntando la documentación especificada en el artículo X. Deberá, además, acompañar a dicha solicitud las declaraciones de la persona extraditada, efectuadas ante una Autoridad Judicial de dicha Parte, en relación a la solicitud de extensión de la extradición.

Añade que si la calificación jurídica asignada al hecho por el cual la extradición ha sido concedida es modificada en el curso del procedimiento, la persona puede ser sometida a privación o restricción de la libertad personal únicamente si por el hecho calificado en forma diferente es admitida la extradición.

Además la persona entregada no puede ser reextraditada a un tercer Estado por un hecho anterior a su entrega, salvo que la Parte requerida lo consienta o que concurran las circunstancias previstas en el párrafo 1, letra b).

Para obtener el consentimiento relativo al párrafo 4, la Parte hacia la cual la persona ha sido extraditada deberá formular una petición adjuntando la solicitud de extradición del tercer Estado y la correspondiente documentación. Deberá, además, acompañar a la solicitud las declaraciones relativas a la reextradición al tercer Estado, efectuadas por la persona extraditada ante una Autoridad Judicial de dicha Parte.

A continuación el artículo VIII señala que el período de detención del extraditado en la Parte requerida, a los fines del proceso de extradición, será computado en la pena a cumplir en la Parte requirente.

El artículo IX establece que, para los fines del presente Tratado, las comunicaciones serán efectuadas por el canal diplomático. Añade que la solicitud de extradición y las otras comunicaciones serán redactadas en el idioma de la Parte requirente, adjuntándose una traducción autorizada o certificada en el idioma de la Parte requerida.

Los actos y los documentos transmitidos en aplicación del presente Tratado estarán exentos del procedimiento de legalización. Agrega que cuando se acompañen copias de documentos, éstas deberán ser presentadas con la certificación de conformidad de la autoridad habilitada.

A su vez, el artículo X dispone que la solicitud de extradición debe ser acompañada por el original o por una copia certificada de la orden restrictiva o privativa de libertad personal o de la sentencia irrevocable de condena, con indicación de la pena aún por cumplir.

Añade que en los documentos presentados de acuerdo con el párrafo 1 o en una relación sumaria redactada a los fines de la extradición deben contenerse las siguientes informaciones:

a) la descripción precisa del hecho, la fecha y el lugar donde fue cometido y su calificación jurídica;

b) los elementos necesarios para determinar la identidad, la nacionalidad, la residencia de la persona reclamada y, si es posible, su fotografía; y

c) tratándose de persona condenada, la indicación de la pena aún por cumplir.

A tales documentos debe ser adjuntada copia de las disposiciones legales de la parte requirente aplicables al hecho y de las relativas a la prescripción del delito y de la pena.

El artículo XI norma que si las informaciones comunicadas por la Parte requirente se demuestran insuficientes para permitir la decisión sobre la solicitud de extradición, la Parte requerida podrá pedir informaciones suplementarias, fijando un plazo para este objeto. A petición motivada, este plazo podrá ser prorrogado.

Luego, el artículo XII trata sobre la prisión preventiva y los trámites que se deben seguir para su aplicación.

El artículo XIII señala que la Parte requerida informará sin demora a la Parte requirente su decisión sobre la solicitud de

extradición. El eventual rechazo, aunque sea parcial, debe ser fundamentado.

Si la extradición es otorgada, la Parte requerida informará a la Parte requirente respecto del lugar y de la fecha a partir de la cual se realizará la entrega, dando igualmente precisas indicaciones acerca de las restricciones de la libertad sufridas por la persona reclamada para los fines de su extradición. El plazo para la entrega será de veinte días, a partir de la fecha referida en el párrafo anterior y, a solicitud fundamentada de la Parte requirente, puede ser prorrogado por igual período.

Añade que, si en el plazo fijado la Parte requirente no se hace cargo de la persona reclamada, la decisión de conceder la extradición perderá eficacia y dicha persona será puesta en libertad. Si la Parte requirente presenta una nueva solicitud de extradición fundada en los mismos hechos, la parte requerida podrá rechazarla.

Por su parte, el artículo XIV trata sobre la entrega postergada o provisional. Al respecto, señala que si la persona a ser extraditada estuviere sometida a procedimiento penal o debiere cumplir una condena en el territorio de la Parte requerida por un delito diferente a aquel que motiva la solicitud de extradición, la Parte requerida deberá igualmente decidir sin demora sobre la solicitud de extradición y dar a conocer su decisión a la otra Parte. En caso de ser acogida la solicitud de extradición, la Parte requerida puede diferir la entrega de la persona hasta que dicho procedimiento penal esté concluido o la pena impuesta haya sido cumplida.

Agrega que, sin embargo, a solicitud de la otra Parte, la Parte requerida puede entregar provisionalmente la persona para permitir el desarrollo del procedimiento penal en curso en la Parte requirente, acordando los términos y modalidades de la entrega provisional. La persona entregada temporalmente será detenida durante su permanencia en el territorio de la Parte requirente y devuelta a la Parte requerida en el plazo convenido. Añade que la duración de esta detención, desde la fecha de la salida del territorio de la Parte requerida hasta el regreso al mismo territorio, será computada en la pena a cumplirse en la Parte requerida.

La entrega de la persona a extraditar puede ser igualmente postergada cuando debido a una documentada grave enfermedad el traslado puede poner en serio peligro su vida; o cuando razones humanitarias, determinadas por documentadas circunstancias excepcionales de carácter personal, así lo requieran.

El artículo XV dispone que la Parte requerida, en la medida que sea autorizada por la propia ley, incautará y, si la extradición es otorgada, entregará, como medios de prueba, a la Parte requirente que lo haya solicitado, los objetos sobre los cuales o a través de los cuales se

cometió el delito, los que constituyen el precio, el producto o la ganancia del delito, así como los que de cualquier manera puedan ser utilizados como prueba.

Los objetos serán entregados aunque la extradición ya concedida no pueda tener lugar por la muerte o fuga de la persona reclamada. La Parte requerida podrá retener los objetos indicados en el párrafo 1 por el tiempo que sea necesario para un procedimiento penal en curso en dicha Parte o podrá, por la misma razón, entregarlos con la condición de que le sean devueltos.

A continuación, el artículo XVI señala que el tránsito por territorio de una de las Partes de una persona que es extraditada por un tercer Estado hacia la otra Parte, será autorizado sin necesidad de procedimientos judiciales, previa solicitud acompañada por los originales o por copias certificadas de los documentos relativos al procedimiento de extradición y de los datos de identificación de los agentes que acompañan a la persona. Añade que la autorización para el tránsito puede ser denegada por los mismos motivos por los cuales puede ser rechazada la extradición en virtud del presente tratado así como por razones de orden público.

El artículo VII dispone que si una Parte y otros Estados solicitan la extradición de la misma persona, la Parte requerida decidirá teniendo en cuenta las circunstancias del caso y, en particular, la gravedad, el lugar de ejecución del hecho o de los hechos, la nacionalidad y la residencia de la persona reclamada, la posibilidad de reextradición y la fecha de recepción de la solicitud.

Luego, el artículo XVIII indica que los gastos ocasionados por la extradición en el territorio de la Parte requerida serán de cargo de ésta, salvo los gastos de transporte internacional de la persona reclamada, que serán de cargo de la Parte requirente. Añade que los gastos relativos al tránsito serán de cargo de la Parte que lo solicitó.

El artículo XIX establece que la Parte requirente tendrá la facultad de intervenir en el procedimiento judicial en curso en la Parte requerida, haciéndose representar por un abogado habilitado frente a las Autoridades judiciales competentes.

Por su parte, el artículo XX regula el procedimiento de la extradición simplificada. Al respecto, señala que la Parte requerida podrá entregar a la persona reclamada, sin dar curso al juicio de extradición previsto en su legislación interna, siempre que se den los siguientes requisitos: que se haya presentado una solicitud de extradición en conformidad con el artículo X; que el hecho por el cual se solicita la extradición reúna las condiciones previstas en el artículo II; y que la persona

reclamada, asistida por un abogado habilitado, preste su expreso consentimiento a ser extraditado.

Agrega que el consentimiento, que será irrevocable, será prestado ante la autoridad competente de la Parte requerida, luego que ésta le haya informado a la persona reclamada lo siguiente: el carácter irrevocable de su consentimiento; su derecho a un procedimiento formal de extradición y las garantías respectivas; y el procedimiento de la extradición simplificada. La circunstancia de haber sido entregada la persona reclamada, sobre la base del procedimiento simplificado, en nada afectará a los derechos y garantías que el procedimiento formal de extradición le otorga.

Finalmente, el artículo XXI dispone que el presente tratado está sujeto a ratificación y que el canje de los instrumentos de ratificación tendrá lugar en la ciudad de Roma. Añade que entrará en vigor el primer día del segundo mes sucesivo a aquel del intercambio de los instrumentos de ratificación y que tendrá duración ilimitada.

Añade que cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento el presente tratado mediante notificación por escrito dirigida a la otra Parte por vía diplomática. La denuncia producirá sus efectos seis meses después de recibida tal notificación.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Tuma, colocó en discusión el proyecto.

El Ministro de Relaciones Exteriores subrogante, señor Alfonso Silva, expresó que este tratado fue adoptado en el marco de los esfuerzos de ambos países en su lucha contra la criminalidad organizada, el narcotráfico, el terrorismo y otras expresiones de delincuencia de similar peligrosidad. Precisó que frente a estos fenómenos transnacionales, los procedimientos de extradición aparecen como instrumentos indispensables para su represión, en tanto hacen factible que los respectivos órganos jurisdiccionales puedan actuar eficazmente contra los criminales que evaden su acción.

Hizo presente que este acuerdo internacional se firmó en el año 2002, pero que se suspendió su aprobación en la Cámara de Diputados debido a las evoluciones de las legislaciones internas de cada Estado. Agregó que la letra g) del artículo 4° de este instrumento internacional podría ser considerada inconstitucional, lo cual obligó a la firma de un Protocolo Adicional.

Agregó que, por dicho motivo, posteriormente se suscribió un texto que permite extraditar salvaguardando los principios del derecho internacional. Aclaró que el Protocolo Adicional del 4 de octubre de 2012, salva la observación del Poder Legislativo.

Por su parte, el Jefe del Departamento de Asuntos Internacionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Cancillería, señor Juan de Dios Urrutia, indicó que los hechos que dan lugar a la extradición son aquellos que son sancionados en ambos países con penas restrictivas o privativas de la libertad personal de una duración superior a un año.

Señaló que este instrumento no difiere de un tratado de extradición moderno, por cuanto recoge cabalmente los principios del derecho internacional en la materia. Añadió que su texto no difiere con los criterios ya establecidos en instrumentos internacionales precedentemente suscritos por Chile sobre el mismo objeto.

En este sentido, el señor Urrutia añadió que recoge el principio de doble incriminación, es decir, debe tratarse de un hecho que revista caracteres de delito tanto en la legislación del país requirente como en la del país requerido; el principio de la mínima gravedad que consiste en que el delito debe tener asignada una pena privativa de libertad superior a un año en su extensión máxima; y el principio de “non bis in idem” referido a que la extradición no puede ser otorgada si la persona reclamada se encuentra sometida a proceso o ya fue juzgada por las autoridades judiciales de la Parte requerida, por los mismos hechos que han motivado la solicitud de extradición.

Manifestó que respecto de la prescripción de la pena y la acción penal, este instrumento internacional dispone que el Estado requerido no otorgará la extradición cuando estén prescritas la acción penal o la pena, de acuerdo con las leyes del Estado requirente o del requerido. Por otra parte, explicó que este tratado integró los principios de especialidad, que establece que la persona extraditada no puede ser sometida a restricciones o privaciones de la libertad personal, por hechos anteriores a su entrega, distintos de aquellos por los cuales la extradición fue otorgada, sin el consentimiento de la Parte requerida; y el principio de no aplicación de la pena de muerte y su sustitución, en virtud del cual, en ningún caso se puede imponer o aplicar la pena de muerte a la persona extraditada. Añadió que si los hechos que motivan la extradición fueren castigados con esa pena en la legislación de la Parte requirente, ella debe ser sustituida por una pena privativa de libertad.

Destacó que este instrumento internacional resuelve cuestiones como la relativa a los delitos fiscales, los cuales se encontraban excluidos en el Convenio Europeo de 1957, por no existir

identidad normativa en materia de tasas e impuestos, aduanas y cambios. Respecto de la extradición de nacionales, precisó que la Parte requerida, tiene la facultad de denegar la extradición, sin embargo, rechazada la entrega por esta razón, se aplica el principio "aut dedere aut iudicare", es decir, la Parte requerida, a petición de la otra Parte, debe someter el caso a sus propias instancias judiciales para la iniciación de un proceso penal.

Por último, concluyó expresando que se contienen referencias a la entrega postergada de una persona cuya extradición fue acogida, cuando esa persona se encuentra procesada o cumpliendo una pena en el Estado requerido por delitos diferentes a los que motivaron la solicitud de extradición, asimismo, señaló que razones humanitarias pueden justificar diferir la entrega de la persona reclamada. Por otra parte, indicó que este instrumento internacional dispone que la persona reclamada también pueda ser entregada provisionalmente para permitir el desarrollo de procedimientos penales en curso en la Parte requirente.

El señor Urrutia informó que este tratado establece que la extradición simplificada permite evitar un proceso de extradición, facilitando la pronta entrega de la persona reclamada al Estado requirente, con estricto respeto de todos los derechos y garantías que le otorga un procedimiento formal de extradición.

El Honorable Senador, señor Letelier, dejó constancia, respecto de la obligación de juzgar que asume un Estado al denegar la entrega de un connacional, de tener poca convicción en la solución que se acordó en este tratado, por cuanto cree que en Europa no se cumplirá con este deber de juzgamiento.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Larraín, Letelier y Tuma.

\- - -

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

“Artículo único.- Apruébase el "Tratado de Extradición entre la República de Chile y República Italiana", suscrito en Roma, el 27 de febrero de 2002.".

Acordado en sesión celebrada el día 10 de diciembre de 2013, con asistencia de los Honorables Senadores señores Eugenio Tuma Zedán (Presidente), Hernán Larraín Fernández, Juan Pablo Letelier Morel y Carlos Kuschel Silva.

Sala de la Comisión, a 10 de diciembre de 2013.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el "Tratado de Extradición entre la República de Chile y la República Italiana", suscrito en Roma, el 27 de febrero de 2002.

(Boletín Nº 3.119-10)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: desarrollar la mutua cooperación judicial en materia de extradición entre ambos países.

II. ACUERDO: aprobado en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: artículo único que aprueba el Convenio que consta de un Preámbulo y XXI artículos.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el Presidente de la República, enviado a la Cámara de Diputados.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en general y en particular, con el voto conforme de la unanimidad de los miembros presentes (97 votos).

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 31 de julio de 2013.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe. Pasa a la Sala.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo Nº 381, de 5 de mayo de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 22 de junio de 1981.

Valparaíso, 10 de diciembre de 2013.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario